

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 167-2018-P-CPJP

**FECHA:** 09 DE FEBRERO DE 2018

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** INSTRUCCIÓN FISCAL - EL JUEZ PUEDE O NO PRONUNCIARSE CONTRA EL DICTAMEN ABSTENTIVO

**CONSULTA:**

De conformidad con el artículo 600 del COIP, una vez emitido el dictamen abstentivo, al juez o a la jueza le corresponde dictar el sobreseimiento. Esto es cuestionado por el consultante por cuanto opacaría el control de legalidad de la decisión del fiscal.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**NO. OFICIO:** 1103-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.-**

**i)** En desarrollo del artículo 195 de la Constitución de la República, el artículo 411 del COIP determina que la Fiscalía ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. El artículo 444.3 ibídem, entre las atribuciones de la o el fiscal ordena que podrá formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.

**ii)** Para el caso de la consulta, el artículo 605.1 del COIP determina que la jueza o el juez, dictará sobreseimiento cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior. Todo ello en relación al artículo 600 ibídem, que indica la forma de proceder en el caso de abstención fiscal, y la obligación de consulta por parte del fiscal al superior en los casos en que el delito sea sancionado con pena de más de quince años de privación de libertad o por pedido del acusador particular.

**ANÁLISIS.-**

La etapa de instrucción fiscal, está encaminada a que se realicen diligencias de investigación que no se hayan realizado en la fase pre-procesal de investigación

**PRESIDENCIA**

previa. El legislador ha considerado que el tiempo necesario para cumplir con las diligencias de investigación no debe ser superior a los 90 generalmente, sin embargo, en el caso concreto de la flagrancia de trámite ordinario, la misma tiene un plazo menor (30 a 60 días), ya que la gran mayoría de los elementos de convicción que se obtienen en la investigación serán proporcionados por la flagrancia.

El procedimiento penal contempla la posibilidad de que se dé una reformulación de los cargos, si dentro de la instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha, realizada dicha reformulación la misma tiene como resultado material, aumentar 30 días al plazo de la instrucción fiscal. Cabe aclarar que el artículo 596 del COIP, aclara que la reformulación podrá ser solicitada por una sola vez, ya que de lo contrario se estaría afectando el derecho de defensa de los imputados, quienes deberán cambiar su estrategia de defensa en base a los cargos formulados.

Por otro lado, la vinculación a la instrucción se encuentra regulada en el artículo 593 y 594 del COIP, y la misma plantea la posibilidad de que el fiscal a cargo de la investigación tenga datos precisos de los cuales presume la autoría o participación de una o varias personas en los hechos objeto de la instrucción, por lo que los mismos deben ser incluidos al proceso, en dichos casos, el plazo de la instrucción fiscal se extiende 30 días improrrogables.

Todos los plazos que extienden la duración de la instrucción fiscal, deben respetar la regla general máxima contenida en el penúltimo párrafo del artículo 592 del COIP, en el caso de los delitos flagrantes será de 60 días.

**CONCLUSIÓN.-**

El procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal es claro, el Juez de Garantías Penales debe acatar la decisión hecha por el Fiscal, y en su defecto la ratificación o revocatoria del Fiscal superior.